

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2016 – 00371 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

En auto del 22 de noviembre de 2021 se ordenó el aplazamiento de la diligencia de remate que se encontraba agendada para el 3 de diciembre de 2021.

Para el recurrente la decisión adoptada es equivocada, puesto que el auto que fijaba fecha para el remate estaba ejecutoriado y por tanto no podía ser modificado o revocado, más cuando con anterioridad se habían efectuado las publicaciones en medios del remate convocado.

Indicó que sobre los procesos de los cuáles el Juzgado requiere información, por cuenta de las anotaciones en los folios de matrícula de los bienes objeto de la división y venta, ha venido solicitando lo pertinente a los juzgados respectivos.

Respecto del recurso, el representante del Ministerio Público solicitó que se considerara la posibilidad de emitir sentencia parcial sobre el inmueble

¹ Estado electrónico del 22 de febrero de 2022

rematado y se permitiera su registro, toda vez que el embargo no afecta este trámite.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso, el Juzgado estima que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso.

Y es que, aun cuando sea cierto que el auto del 22 de septiembre de 2021 que convocó a audiencia para llevar a cabo el remate de los demás inmuebles no rematados a la fecha, con exclusión del que es sujeto de oposición al secuestro, no fue objeto de recurso alguno y adquirió firmeza en su momento, esto no impide adoptar medidas de saneamiento a lo largo del proceso al evidenciarse situaciones irregulares que afecten el trámite normal del protocolo.

Ahora, debe recordarse que de acuerdo con el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P. es deber de los y las jueces en su calidad de directores/as del proceso:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Disposición que debe leerse en conjunto con el artículo 132 del mismo estatuto procesal que confiere a la judicatura la facultad de sanear las irregularidades que se encuentren en cada etapa procesal, con independencia de que configuren o no nulidades.

En el presente caso, de acuerdo con las consideraciones expuestas en autos anteriores se consideró tener en suspenso los remates hasta tanto se tenga certeza del estado jurídico actual de los inmuebles, con miras a no afectar derechos de las partes y de terceros.

En cuanto a lo solicitado por el Ministerio Público, además de lo anterior y lo ya dicho en autos, ha de decirse que la sentencia parcial no se encuentra instituida en los procesos divisorios y para cada bien que se remate.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del recurrido, por las razones aquí expuestas

Segundo. Se **NIEGA** la concesión del recurso de apelación, por no ser la decisión opugnada pasible de alzada, en los términos del artículo 321 procesal.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANCIA
JUEZA

(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525b1ce5048f6b7baed3303ab95fb430a7f8c9a40c60f92339cc683053608b24**

Documento generado en 21/02/2022 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>